

**SE PRONUNCIA SOBRE
CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA PROYECTO
DENOMINADO “MODIFICACIÓN
DE RCA N°163/2019 DEL
PROYECTO PLANTA
FOTOVOLTAICA MOLINA”,
SOLICITADO POR EL SR.
ANTONIO ROS MESA, EN
REPRESENTACIÓN DE GR RAULÍ
SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N°163, de fecha 15 de julio de 2019, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta Fotovoltaica Molina”.
4. La presentación de fecha 09 de julio de 2020, por medio de la cual el Sr. Antonio Ros Mesa, en representación de GR Raulí SpA., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación de RCA N°163/2019 del Proyecto Planta Fotovoltaica Molina*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 4 de los vistos, el proponente “GR Raulí SpA”, a través del Sr. Antonio Ros Mesa, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación de RCA N°163/2019 del Proyecto Planta Fotovoltaica Molina*”.

2. Que, el proyecto Planta Fotovoltaica Molina, consiste en la construcción y operación de un parque solar fotovoltaico para la generación de energía eléctrica, que estaría formado por 28.420 paneles solares de 380MWp cada uno, que tendrán en conjunto un potencial de generación instalada de 10,8 MWp de energía continua y de 9MW de energía alterna, la que será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), por medio de una línea de media tensión de 15 kV que empalmará con el poste de la red existente perteneciente a la empresa CGE.

El proyecto tiene como finalidad potenciar el aprovechamiento de recursos renovables de la zona para la producción de una energía limpia y que ayude a la disminución de la generación de energía por las actuales fuentes de energía contaminantes.

3. Que, según lo informado por el proponente, el proyecto presentado en consulta de pertinencia considera *“...un cambio en el trazado de la línea de evacuación y punto de conexión; ajuste en el número de paneles y potencia; y ajustes en los centros de transformación y bodega...”*.
4. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, las características y descripción de las modificaciones propuestas, son las siguientes:

4.1. Cambio en el trazado de la línea de evacuación y punto de conexión.

□ Considerandos de RCA

La longitud de la línea de evacuación se menciona en los siguientes considerandos de la RCA N°163/2019.

Tabla 4.1.- Antecedentes generales del proyecto o actividad	
Objetivo general	Generar energía eléctrica a través del aprovechamiento de la energía solar. De esta forma la planta pretende inyectar energía renovable no convencional (ERN) al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).
Descripción general del proyecto	El proyecto consistirá en la construcción y operación de una nueva planta del tipo solar fotovoltaica (PFV) productora de energía eléctrica, a través de la transformación de la energía solar en energía eléctrica por medio de 28.420 paneles fotovoltaicos móviles de 380 W cada uno.
	La energía generada será evacuada a la red de distribución existente mediante una línea de evacuación de 15 kV, esta línea tendrá una longitud de 558 m, aproximadamente y contará con 6 postes más 4 de empalme. La PFV tendrá una potencia instalada de 10,8 MW y será construida en una superficie de 24,08 ha. La planta se construirá en una etapa que tendrá una duración de 6 meses, para tener 30 años de vida útil

Fuente: RCA 163/2019.

4.7.3.- Productos generados Fase de Operación

Tabla 4.7.3.- Productos generados Fase de Operación	
Nombre	Descripción
Producción de energía	La energía generada será evacuada a la red de distribución existente mediante una línea de evacuación de 15 kV, la que contará con 10 postes de hormigón armado. Esta línea tendrá una longitud de 558 m, aproximadamente. Se proyecta una producción de 9 MW.

Fuente: RCA 163/2019.

Respecto a las coordenadas del punto de conexión proyecto (UTM WGS 84, huso 19S), estas quedaron establecidas en el Capítulo 1 de la DIA, pero no de manera explícita en la RCA.

Molina	Coordenadas UTM	
	Este	Norte
Coordenadas del punto de conexión a red existente	292995.89	6113897.41

Fuente: Capítulo 1 de la DIA, página 25.

□ **Modificación propuesta**

El trazado de la línea de evacuación fue modificado en cuanto a la ubicación y cantidad de postes debido a un cambio en la servidumbre de la línea, la cual ahora atraviesa dos predios colindantes. Específicamente, la modificación de la línea también considera la siguiente secuencia:

- 3 postes el interior del parque
- Tramo aéreo con 6 postes - Tramo subterráneo
- Tramo final con 3 postes de empalme al punto de conexión

En total se considera la instalación de 12 postes.

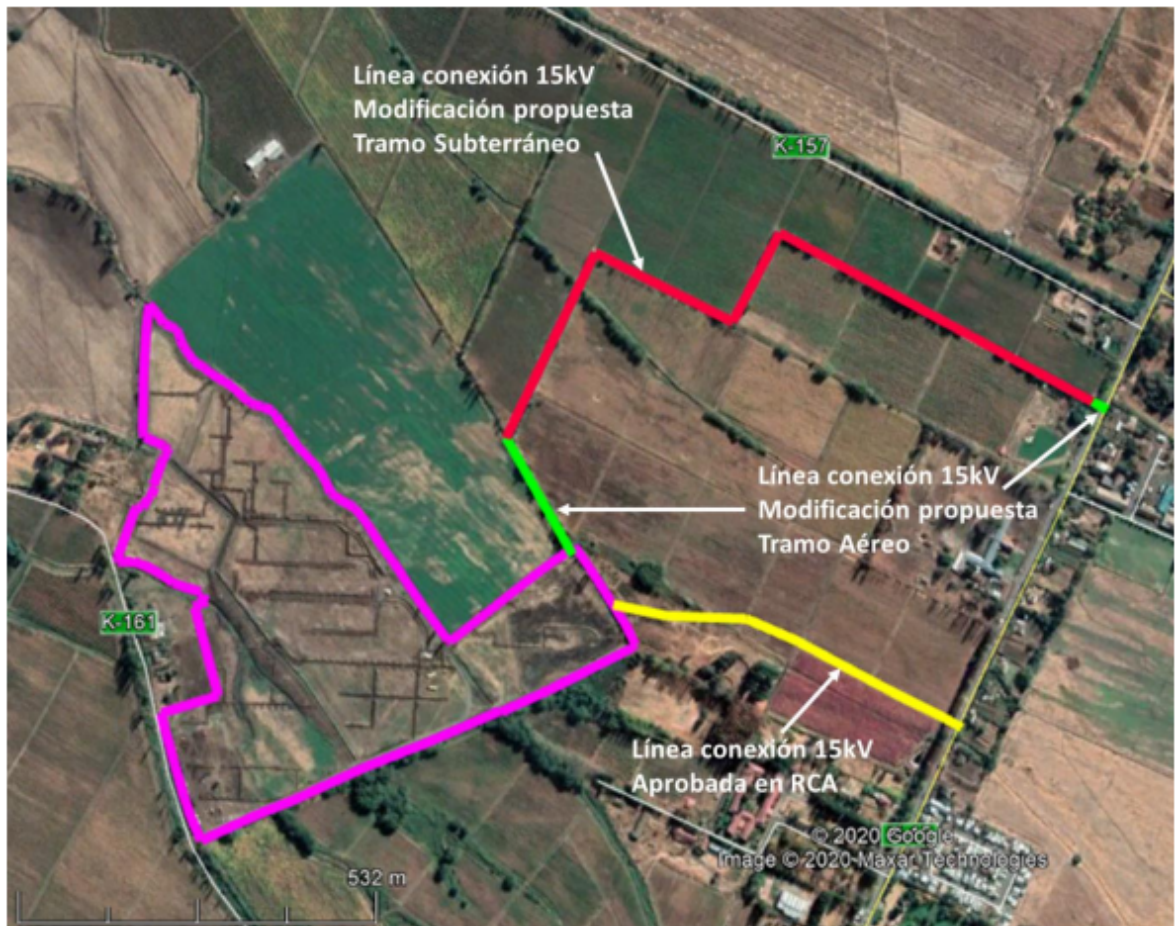
Esta modificación trae consigo un cambio en el punto de conexión conforme a lo señalado en la DIA del proyecto. Es preciso señalar que se mantiene la tensión de la línea en 15 kV.

Se presenta la siguiente Tabla un resumen de las características de la línea de evacuación.

RCA N°163/2019		Nueva área de proyecto	
Línea de conexión	558 m de largo	Línea de conexión	1,46 km de largo (1,21 km de tramo subterráneo y 0,25 km de tramo aéreo)
N° Postes	10	N° Postes	12 postes + tramo subterráneo

Cabe señalar que el trazado (aéreo y subterráneo) de la línea de evacuación bordearía el linde de dos predios colindantes al área de proyecto, los cuales están altamente intervenidos y antropizados.

En la siguiente figura se presenta el cambio en el trazado de la línea de evacuación: la ubicación aprobada en la RCA (en amarillo) y la modificación propuesta: tramos aéreos (en color verde) y tramo subterráneo (en color rojo).



Trazado línea de evacuación según RCA (en amarillo) v/s modificación propuesta.

En la siguiente Tabla se presenta la modificación propuesta en coordenadas UTM (WGS84, Huso 19 H) del punto de conexión de la línea de evacuación.

Punto de conexión RCA N°163/2019		Punto de conexión propuesto	
ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
292.995,89	6.113.897,41	293.187,66	6.114.384,95

4.2. Ajuste en el número de paneles y potencia

- Considerandos de RCA
La potencia y cantidad de los paneles se menciona en el siguiente considerando de la RCA N°163/2019.

Objetivo general	Generar energía eléctrica a través del aprovechamiento de la energía solar. De esta forma la planta pretende inyectar energía renovable no convencional (ERNCC) al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).
Descripción general del proyecto	<p>El proyecto consistirá en la construcción y operación de una nueva planta del tipo solar fotovoltaica (PFV) productora de energía eléctrica, a través de la transformación de la energía solar en energía eléctrica por medio de 28.420 paneles fotovoltaicos móviles de 380 W cada uno.</p> <p>La energía generada será evacuada a la red de distribución existente mediante una línea de evacuación de 15 kV, esta línea tendrá una longitud de 558 m, aproximadamente y contará con 6 postes más 4 de empalme.</p> <p>La PFV tendrá una potencia instalada de 10,8 MW y será construida en una superficie de 24,08 ha. La planta se construirá en una etapa que tendrá una duración de 6 meses, para tener 30 años de vida útil</p>

Fuente: RCA N°163/2019.

En cuanto a la superficie a ocupar por los paneles, esta se indicó en el Anexo 5 de la Adenda Complementaria, pero no de manera explícita en la RCA.

Cuadro de superficies afectas al PAS 160

Ítem	Obra a implementar	Cantidad	Superficies a construir, m ²
1	Salas eléctricas	2	56,54
2	Bodegas	1	36
3	Sector implantación (paneles solares)	28.420	55.134,8
4	Instalaciones temporales (zona de faenas)	11	579
Total			55.806,34

Fuente: Anexo 5 de la Adenda Complementaria, página 6.

□ **Modificación propuesta**

Debido a la optimización de los paneles a utilizar en la construcción del parque, se reduce la cantidad de paneles de 28.420 a 24.864 y se aumenta la potencia de cada panel a 435 W. Esto trae consigo una mayor eficiencia del parque y un leve aumento en la superficie afecta al PAS 160.

En la siguiente Tabla se presenta la modificación propuesta en el número de paneles y potencia de estos.

Datos de paneles según RCA v/s modificación propuesta.

RCA N°163/2019		Nueva área de proyecto	
Cantidad	28.420	Cantidad	24.864
Potencia	380 W	Potencia	435 W
Superficie	55.134,8 m ²	Superficie	67.808,16

4.3. Ajustes en los centros de transformación y bodega.

El proyecto Planta Fotovoltaica Molina ha optimizado su implantación conllevando a una adecuación del layout dentro del área del polígono ya evaluado ambientalmente. Los principales cambios son los siguientes:

4.3.1. Ajustes en los centros de transformación

□ **Considerandos de RCA**

En cuanto a la superficie de los centros de transformación o salas eléctricas, esta se indicó en el Anexo 5 de la Adenda Complementaria, pero no de manera explícita en la RCA.

Cuadro de superficies afectas a PAS 160

Ítem	Obra a implementar	Cantidad	Superficies a construir, m ²
1	Salas eléctricas	2	56,54
2	Bodegas	1	36
3	Sector implantación (paneles solares)	28.420	55.134,8
4	Instalaciones temporales (zona de faenas)	11	579
Total			55.806,34

Fuente: Anexo 5 de la Adenda Complementaria, página 6.

□ **Modificación propuesta**

Se modifica la superficie de los centros de transformación a 41,75 m² (cada uno), ubicados dentro del área ya evaluada ambientalmente.

4.3.2. Ajustes en bodega

□ **Considerandos de RCA**

En cuanto a la superficie de la bodega, esta se indicó en el Anexo 5 de la Adenda Complementaria, pero no de manera explícita en la RCA.

Superficie de bodega, según PAS 160.

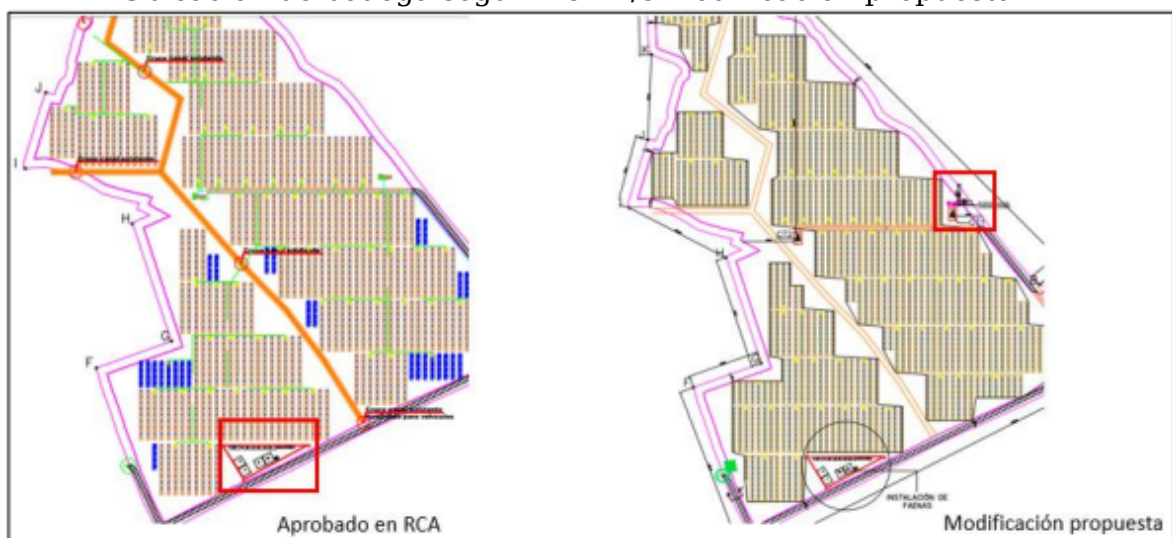
Ítem	Obra a implementar	Cantidad	Superficies a construir, m ²
1	Salas eléctricas	2	56,54
2	Bodegas	1	36
3	Sector implantación (paneles solares)	28.420	55.134,8
4	Instalaciones temporales (zona de faenas)	11	579
Total			55.806,34

Fuente: Anexo 5 de la Adenda Complementaria, página 6.

□ **Modificación propuesta**

Debido a requerimientos para la operación del proyecto, se requiere de la instalación de dos bodegas durante su vida útil. A continuación, se presenta figura que compara la ubicación de la bodega aprobada en la RCA y su actual modificación, marcadas en rojo.

Ubicación de bodega según RCA v/s modificación propuesta



5. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
7. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases.
8. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de

pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no es susceptible de causar impacto ambiental, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto considera un cambio en el trazado de la línea de evacuación y punto de conexión, manteniendo la tensión de la línea en 15 kV; se reduce la cantidad de paneles de 28.420 a 24.864 y se aumenta la potencia de cada panel a 435 W, esto trae consigo una mayor eficiencia del parque y un leve aumento en la superficie a utilizar de 55.134,8 a 67.808,1 m²; y ajustes en los centros de transformación y bodega. Finalmente, se considera que el proyecto no involucra un aumento en la generación de energía eléctrica fotovoltaica, manteniendo 10,8 MW de capacidad instalada. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

9.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA aprobada. En efecto, las actividades descritas ya fueron evaluadas dentro del marco del SEIA y cuenta con una calificación ambiental favorable de acuerdo a la RCA vigente, por otro lado, el proyecto se ubicará en el mismo lugar definido en la RCA N°163 de fecha 15 de julio de 2019, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta Fotovoltaica Molina”, y no considera la extracción de recursos naturales renovables como agua y suelo; y además, se mantienen las medidas que se declararon en la RCA vigente, con el fin de reducir o minimizar los impactos ambientales, cumpliendo con lo expuesto en la normativa vigente.

10. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Modificación de RCA N°163/2019 del Proyecto Planta Fotovoltaica Molina*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 09 de julio de 2020, por el Sr. Antonio Ros Mesa, en representación de GR Raulí SpA, ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Antonio Ros Mesa, en representación de GR Raulí SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ/ONM /onm

Distribución

Sr. Antonio Ros Mesa, representante de GR Raulí SpA. Av. Isidora Goyenechea 2800, oficina 3702, Edificio Titanium. Las Condes.

C.C.:

Superintendencia de Medio Ambiente.

Alcalde I. Municipalidad de Molina

Archivo SEA, Región del Maule.